

El Código Sustantivo del Trabajo y otros decretos relacionados con la sustitución de pensiones de vejez, invalidez y muerte, no hacen referencia alguna a la forma como se acredita el estado civil de los herederos o causahabientes del trabajador, y por esta razón se impone, obligatoriamente, la aplicación de las normas civiles, donde se establece a quienes les corresponde la calidad de padre, madre, cónyuge, hijos legítimos, naturales y adoptivos, teniendo en cuenta las situaciones, antes y después de la vigencia de la Ley 92 de 1938, que empezó a regir a partir del 1º de junio de ese año.

Como se dijo al principio de este trabajo, el estudio más profundo de la relación de cada norma laboral con la civil, excedería, el alcance que la situación exige.

Medellín 26 de agosto de 1981.

LEGITIMACION EN LA CAUSA EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO

Jaime Arcila Urrea

El no existir en el momento de la demanda un vínculo laboral que legalmente otorgue al trabajador el derecho a la indemnización por despido, no impide al trabajador demandar al empleador por la indemnización si esta causa, tenga o no un fundamento de hecho o de derecho, cuando la demanda está dirigida contra un empleador que legalmente no está obligado a responder por uno de los siguientes motivos:

- Sostiene el demandante, con argumentos serios, que le obedece el empleador, o que el demandado lo ha contratado en el campo laboral o en convenios particulares, o porque en razón de determinadas circunstancias laborales o personales se ha establecido una relación de derecho sustantivo de trabajo.

Doctor en Derecho de la U. de A.
Magistrado del Tribunal Superior de Medellín.
Profesor de Derecho Procesal Laboral en la U. de A.

PROLOGO

Demanda dirigida en contra de la persona obligada a responder, o mejor, llamada a responder. He ahí caracterizado uno de los problemas que más inquietan a los estudiosos del derecho procesal. Y solo en esos términos, referido al demandado, porque en relación con el demandante, salvo los casos excepcionales de legitimación extraordinaria, comúnmente no ofrece dificultad.

En mi opinión el problema se ha complicado porque este es un punto en el que la teoría, los conceptos, se han distanciado mucho de la práctica, de los casos concretos, de la experiencia de la vida diaria.

Estando edificada nuestra ciencia del derecho sobre conceptos, objetos inteligibles y no sensibles, como la norma jurídica, a diferencia de otras ciencias su dato si puede ser observado, aun cuando sea infinitamente pequeño, es preciso, para facilitar nuestro estudio, como lo dice Carnelutti, apreciar los actos del derecho, y no solamente las reglas como lo hacen muchos teóricos, viéndolos operar, es decir, valorando el comportamiento de los hombres frente a esas reglas. "Solamente así —agrega este maestro—, las leyes muestran no tanto su apariencia como su sustancia, es decir, su verdadero valor". "El principio de la intermediación, debería ser la divisa, no solo de la política del proceso, sino también de la Ciencia del Derecho".

1º Con estas bases ya podemos plantear el problema.

El no existe cuando la demanda se dirige contra la persona que legalmente está obligada a responder de la pretensión. Por ejemplo, se demanda al patrono por la indemnización por despido sin justa causa, tenga o no el demandante derecho a ella. Existe cuando la demanda está dirigida contra una persona que legalmente no está obligada a responder, por uno de los siguientes motivos:

a) Sostiene el demandante, con argumentos serios, que la obligación debe reconocerla el demandado, bien sea porque inicialmente así lo dispuso la ley (lo que es frecuente en el campo laboral) o en convenios particulares, o porque en razón de determinadas circunstancias podría sostenerse que debe reconocerla una persona a la que en un principio se debe considerar ajena a la relación de derecho sustantivo.

LEGITIMACION EN LA CAUSA EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO

b) La obligación nunca ha estado a cargo del demandado y solo por aventurar una tesis, carente de fundamento respetable, se afirma que él está obligado a responder. Se demanda al Jefe de Personal.

c) La comparecencia al proceso como demandado sólo se explica por un error del demandante.

2º Se presentan tres soluciones:

a) Sentencia absolutoria para todos los casos. Aún en los que como el último no existe duda de que el demandado carece de legitimación en la causa.

b) Sentencia inhibitoria, porque se considera que en todos ellos el demandado no tiene legitimación en la causa.

c) La que distingue, y en unos casos profiere sentencia de fondo, absolutoria para el demandado, y en otros se inhibe por falta de legitimación en la causa.

3º Consideramos que la última es la solución acertada. Porque si por legitimación en la causa no se puede hoy en día entender la titularidad real del derecho que se reclama, en el demandante, y de la obligación correlativa en el demandado, sino que es suficiente la afirmación, creo yo que acompañada de argumentos de alguna seriedad, es desacertada la tesis de la Corte, en sus Salas de Casación Civil y Laboral, según la cual aún en el evento de que se demande equivocadamente a una persona que no está llamada a responder ésta debe ser absuelta (ver sentencias de abril 6 de 1976 (G. J., Tomo CXXXVIII, págs. 364 y 365) y de enero 23 de 1976 (G. J., Tomo CLII Nc 2393, pág. 549). Sólo debe absolverse, es decir, proferirse sentencia de mérito, si el demandado tiene legitimación en la causa, y la tiene, no solamente si es el sujeto pasivo de la relación de derecho sustantivo sino cuando el demandante, con razones serias, en principio atendibles, considera que es el obligado a responder. En los demás, en que por equivocación se le cita como demandado o cuando en forma aventurada el demandante dice que debe responder, por ejemplo el Jefe de Personal de una empresa o su gerente por una obligación a cargo de la persona jurídica, simplemente porque era el encargado de impartir las órdenes, al demandado le falta legitimación en la causa y por ello la sentencia debe ser inhibitoria.

La tesis del fallo absolutorio para todos los casos antes enunciados debe entonces conducir a esta situación: si se pudiera saber

desde el momento en que se inicia el juicio que el demandado no tiene por qué responder de la pretensión, no se podría, frustrando un impulso natural del juez, rechazar desde un comienzo la demanda, porque se trata de una cuestión de fondo que sólo puede resolverse en la sentencia.

Se dice que este conocimiento es difícil que lo adquiera el juez desde este momento en relación con el demandado. Pero, si es el demandante el que carece de legitimación, por ejemplo la esposa o un hermano que en nombre propio y sin que alegue una razón para intervenir por sí mismo, reclama las prestaciones que le corresponden a su esposo o hermano como trabajador del demandado? Siempre que ello ocurra pienso que ningún juez esperará hasta la sentencia para decir que como el actor no tiene legitimación en la causa el demandado debe ser absuelto. Debe pronunciarse, y se pronunciará en el momento en que después de presentada hace estudio cuidadoso de la demanda; y la rechazará, es evidente, no porque deba desde este momento apreciar la relación sustantiva sino simplemente la relación procesal, la cual es por ese motivo defectuosa.

Es que existe una necesidad, no sólo teórica sino práctica, de que el proceso concierna solo a los verdaderos titulares del interés en que se decida la cuestión de derecho material planteada en el libelo. No solamente en relación con el demandante, en el que el defecto puede desde un comienzo ser fácilmente apreciado, sino del demandado. Si ello no ocurre, porque a uno de éstos le falta esa titularidad, es evidente que el actor no puede prosperar en su petición, y no prospera porque está alterada no solo la relación de derecho sustantivo sino también la de naturaleza procesal.

En el campo de las relaciones sustanciales, en las que por lo general sólo intervienen el acreedor y el deudor, la solución es de naturaleza sustantiva; pero en las procesales, cuando ya está presente el juez para dirimir las, la solución debe ser procesal. Porque, se repite, existe una necesidad lógica, y además jurídica, de que el proceso se plantee entre los auténticos sujetos del interés jurídico subjetivo que se controvierte; que así como nadie caprichosamente puede decir que concurre como demandante, puesto que es necesario que por lo menos afirme y de fundamento a la titularidad del demandante, el demandado no puede ser cualquier sujeto de derecho, sino de quien se sostiene que tiene la obligación de responder.

Descendiendo aún más a los casos concretos apreciamos cual es el efecto de la cosa juzgada. Dice la Corte que debe proferirse sentencia de mérito con el fin de evitar que el demandante, si carece de legitimación en la causa pueda promover indefinidamente la misma demanda, y si es el demandado el que no la tiene para que no lo puedan demandar también indefinidamente. Pero esta fórmula del fallo absolutorio, generalmente contenida en la sentencia, no puede evitar que el demandante, si se empeña, a pesar de ese pronunciamiento vuelva a demandar. Si no lo disuade una sentencia que le dice que él o el demandado no está legitimado tampoco lo hará la que absuelve. Con la ventaja para el fallo inhibitorio de que la excepción, que si produce efecto de cosa juzgada formal, por referirse sólo al proceso, puede ser declarada más fácilmente con el carácter de previa.

Es más. Si se falla de fondo, absolviendo al demandado en todos aquellos casos, aún en los que el demandado no tiene legitimación en la causa, no se discute que el actor pueda más adelante presentar otra demanda dirigida ya en contra del obligado a responder, y no existiría cosa juzgada. ¿Pero qué sucedería, si como puede ocurrir en un proceso, a pesar de que el demandado no esté legitimado en la causa es condenado, verbigracia porque no se defiende? Hay dos soluciones: como se trata de persona diferente no existe cosa juzgada. Entonces el actor puede acumular por una sola causa, la relación de trabajo, varios derechos, dos títulos ejecutivos. O sostener que el segundo demandado no es distinto jurídicamente del primero, con el fin de que entre ellos se pueda realizar una compensación; que el último es un tercero relativo y no absoluto, como lo son los sucesores a título universal o singular del derecho en litigio, y evitar así un enriquecimiento ilícito del demandante. Pero en este caso se tendría la desarmonía de que siendo el fallo absolutorio no existiría cosa juzgada, pero si es condenatorio, lo que también se puede presentar, sí existiría la excepción; lo cual carece de lógica.

Se dirá que en este análisis de la tesis de la Corte, llevado hasta sus últimas consecuencias, incurro en contradicción con lo que me había propuesto al iniciar este estudio, pues las conclusiones son demasiado teóricas, quizás fantásticas, ya que miran las repercusiones de un proceso concluido. Lo que pasa es que ese es el modo de ser del derecho, el cual no puede ser comprendido cabalmente si no se estudia en forma unitaria e integral. Para facilitar su comprensión es cierto que él se divide en ramas o partes,

pero si nos limitamos a una de ellas lo que observamos es lo que Carnelutti denomina "el cadáver del Derecho". La vida está en el todo, en su unidad. "Para ver del Derecho vivo hay que trepar lo más alto posible, donde el ojo pueda abarcar su inmensa realidad".

Los atributos de inmutabilidad y definitividad de la cosa juzgada son campos en los que la investigación jurídica aún deja muchos vacíos, no sólo porque las nociones de "el mismo objeto", "la misma causa" y la "identidad jurídica de las partes" aún no alcanzan precisión sino porque las repercusiones de esta institución frente a la del enriquecimiento sin justa causa no han llegado a ser sistematizadas por la doctrina.

4º La segunda tesis no resiste el más ligero análisis. Los que la sostienen, cada día menos, conscientes de que la legitimación en la causa constituye un presupuesto material para la sentencia de fondo, afirman que en todas las situaciones inicialmente planteadas el fallo debe ser inhibitorio.

Ellos confunden la legitimación en la causa con la titularidad del derecho, y en el demandado de la obligación correlativa; olvidándose de que se puede estar legitimado en la causa a pesar de que el derecho no exista. Esto puede suceder, no solo en el evento de que de tener existencia los sujetos activos y pasivos de la obligación no podrían ser otros que el demandante y el demandado, como cuando el trabajador reclama al patrono la indemnización por despido injusto y se demuestra la justicia del despido, sino en el evento de que con fundamento revestido de seriedad se sostenga que el derecho que se pretende está radicado en cabeza del actor y deba pagarlo el demandado.

En cualquiera de estos casos los dos, demandante y demandado, están legitimados en la causa, porque de ellos se afirma en la demanda la titularidad del derecho y de la obligación. La sentencia por lo tanto debe ser de mérito.

Lo mismo sucede, si aun cuando el juez no lo acepte en la sentencia el demandante afirma que la obligación continua a cargo de la persona inicialmente indicada por la ley o por el contrato como deudora, y que no tiene efecto la disposición, legal o voluntaria, que transmite la obligación a otra persona. Así, con argumentos revestidos de seriedad, porque la ley o las circunstancias abren paso a la duda, aquél dice que es el demandado el que debe responder de la petición de la demanda, a pesar de que el juez, quizás siguiendo otra tesis, tal vez la general o la que aparenta

mayor autoridad, diga que el sujeto obligado es distinto (se demanda directamente al patrono para el pago de una pensión de jubilación que ya fue asumida por el ISS).

En todos estos casos, por virtud de la afirmación del demandante, apoyada en razones serias, el demandado tiene legitimación en la causa.

Carecería el demandado de esta calidad, en primer lugar si es patente que él no está llamado a responder, ocurrencia en la cual debe entenderse que su citación como demandado al proceso obedece a un error (sinonimia por ejemplo); y en segundo lugar, si las razones aducidas por el accionante para que se condene son tan aventuradas que sólo él, por su interés, y los que estén en su particular situación la sostienen.

Es que si bien es cierto el criterio más sólido para identificar la legitimación en la causa es la afirmación de la titularidad del derecho y de la obligación, él no puede quedar sujeto a la voluntad de las partes. Deben existir criterios objetivos a los cuales se acomode la afirmación. De lo contrario, si bastara solo aseverar, el defecto nunca se configuraría.

5º La legitimación en la causa en los procesos laborales debería tener un carácter de previo pronunciamiento, cuando en ellos hay controversia sobre este particular, la cual puede ser suscitada a petición de parte o de oficio por el juez. Si transcurre el período procesal en el cual se considera adecuado promover este incidente, se debería entender que precluye la oportunidad para discutirla.

Los fines de este procedimiento exigen, si no se acepta la tesis de que actualmente puede obrarse en este sentido, una reforma expresa que lo permita. Es que a pesar de que la legitimación en la causa se refiere a la posición de las partes en relación con la pretensión aducida en la demanda, y por ello normalmente este aspecto sólo puede ser esclarecido al final del debate, pues solo entonces la prueba puede señalar adecuadamente los términos de esta posición, los procesos del trabajo, por su naturaleza, por los fines que persiguen, en los cuales la celeridad es uno de los principios dominantes, para que el trabajador pueda recibir rápidamente los derechos que se le adeudan porque de lo contrario éstos perderán su razón de ser, no deben quedar sujetos, en la medida de lo posible, a la contingencia de un fallo inhibitorio. De Littala señala en efecto que "constituye también cuestión prejudicial, previa la

cuestión de mérito, aquella sobre la capacidad para ser parte en causa (legitimación ad causam), y también la cuestión sobre la legitimidad de la intervención". Y otras legislaciones consagran, refiriéndose al mismo punto, la excepción previa de cualidad.

¿Cómo se procedería entonces en la práctica? En el transcurso de la primera audiencia de trámite el demandante, aportaría las pruebas o expondría las razones que apoyan su afirmación de que el demandado está en principio obligado a responder de la pretensión de la demanda. Lo cual no es complicado, porque simplemente se trata de dar fundamento a la afirmación.

PRESCRIPCIÓN DE CUERPOS ENVIADOS
— BIENES FISCALES COMUNALES —

Doctor en Derecho de la Universidad de Bogotá.
Docente de cursos en la Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas.
Medellín, Colombia. Cra. 31A, No. 47-90.